

TRAMITE: Recurso de Revocatoria parcial interpuesto por Carlos Ramiro Dulón Pérez en legal representación de la Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica de Oruro S.A. (ELFEO), contra la Resolución AE-DAC N° 016/2009, de 6 de julio de 2009, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE).

SINTESIS RESOLUTIVA: Rechazar el Recurso de Revocatoria parcial interpuesto por ELFEO y confirmar en todas sus partes la Resolución AE-DAC N° 016/2009 de 6 de julio de 2009.

VISTOS:

El Recurso de Revocatoria presentado el 24 de julio de 2009, por Carlos Ramiro Dulón Pérez en legal representación de la Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica de Oruro (ELFEO), contra la Resolución AE-DAC N° 016/2009, de 6 de julio de 2009; el Auto con número de registro 653 de 10 de septiembre de 2009, la nota N° G-30d/SC-583 recibida el 24 de septiembre de 2009; el Informe AE DAC N° 291/2009, de 19 de octubre de 2009 y todo cuanto convino ver y se tuvo presente;

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que, dentro el trámite de Reclamación N° 162 (VV) presentado por el Sr. Marcelino Tito Zubieta, la AE emitió la Resolución AE-DAC N° 016/2009 de 6 de julio de 2009, que declara infundada la reclamación por "Error de lectura, que derivó en excesivo consumo en los últimos (6) meses", en contra de ELFEO.

Que, mediante memorial recibido el 24 de julio de 2009, ELFEO representado por el Sr. Carlos Ramiro Dulón, interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución AE-DAC N° 016/2009 de 06 de julio de 2009.

Que, mediante decreto N° 389 de 31 de julio de 2009, se apersonó al Sr. Carlos Ramiro Dulón, dentro del Recurso de Revocatoria interpuesto contra la Resolución AE-DAC N° 016/2009 de 6 de julio de 2009 y se instruyó a la Dirección de Atención al Consumidor, informar respecto a lo principal.

Que, mediante Auto N° 653 de 10 de septiembre de 2009, se dispuso la apertura de un término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos.

Que, mediante Informe AE DAC N° 291/2009 de 19 de octubre de 2009, la Dirección de Atención al Consumidor, emitió criterio técnico respecto a los argumentos planteados por ELFEO, dentro el Recurso de Revocatoria.

CONSIDERANDO: (Fundamentación legal del proceso)

Que, el Artículo 64° de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (LPA), señala que el Recurso de Revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación.

Que, en este ámbito el Artículo 86° del RLPA-SIRESE establece que los recurrentes legitimados presentarán sus recursos por escrito ante el ente regulatorio Sectorial, que emitió la resolución impugnada, individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que, al efecto el párrafo I, del Artículo 89° del RLPA-SIRESE, señala que el Superintendente Sectorial cuyas competencias han sido asumidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad AE, resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba.

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que la Recurrente en su recurso, formuló los siguientes argumentos:

- 1 Se debe señalar que si bien el cálculo realizado por la AE es el correcto con relación a la distribución de consumos a partir de la lectura normal, el importe resultante de esta evaluación no es el correcto ya que el regulador para determinar el monto final (a favor o en contra), en el resultado, producto de la comparación de las dos facturaciones (ELFEO y AE), suma sólo los valores positivos a favor del cliente y no toma en cuenta el valor negativo (en este caso a favor de la empresa), aspecto que afecta los derechos de la Distribuidora puesto que no es el primer caso de este tipo, existiendo varios precedentes administrativos al respecto, tales como la Resolución SSDE—DAC 293/2005 de 22 de noviembre de 2005, dictada dentro de la Reclamación Administrativa N° 3130 MS.
- 2 ELFEO manifiesta su desacuerdo con la Resolución AE-DAC N° 016/2009 de 6 de julio de 2009, por el concepto y la metodología utilizada para definir la devolución al Reclamante. De la distribución de consumos a partir de la lectura normal, el importe resultante de esta evaluación no es correcto, ya que el Regulador para determinar el monto final (a favor o en contra) en el resultado, producto de la comparación de las dos facturaciones (ELFEO y AE), suman los valores positivos a favor del cliente y no toman el valor negativo.

La Paz, 19 de octubre de 2009

- 3 Indica que los precedentes administrativos hacen directamente a la "Doctrina de los Actos Propios", que se sienta sobre la base del principio según el cual no resulta admisible que la administración pretenda ejercer una conducta diferente que contravenga sus propios actos, es decir, que asuma una actitud en contradicción con su conducta anterior; es por esto que los precedentes administrativos tienen una gran importancia en el Derecho Administrativo, ya que señalan una forma de actuar ante hechos similares suscitados en el tiempo, fundamentado además en el principio de neutralidad.

a) Con relación al punto 1

En referencia a lo manifestado por el recurrente respecto a lo considerado en la resolución SSDE-DAC 293/2005 de 22 de noviembre de 2005, dictada dentro de la reclamación Administrativa N° 3130 MS, cabe señalar que para la mencionada resolución se consideró que el Distribuidor en el periodo enero de 2005 hasta agosto de 2005 facturó por consumo cero teniendo como lectura obtenida la lectura ajustada, en virtud a que el reclamante observa haber tenido los hábitos de consumo normales, desde el mes de enero 2005 hasta agosto de 2005 la Superintendencia de Electricidad promedió los consumos durante el periodo antes mencionado, por lo que se efectuó la suma algebraica de los montos facturados.

A diferencia de la Resolución AE-DAC N° 016/2009 de 6 de julio de 2009, dictada dentro de la reclamación Administrativa N° 162 (VV), se analizó que ELFEO luego de facturar consumos promedios en los meses de diciembre de 2008 y febrero de 2009, NO procedió al ajuste correspondiente al mes posterior con lectura ajustada (LA) tal como dispone el parágrafo I del Artículo 30 del Reglamento de Servicio Público de Suministro de Electricidad (RSPSE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 26302 de fecha 1 de septiembre de 2001, la distribuidora debió determinar el consumo real luego de verificar la primera lectura real posterior a las estimadas.

Asimismo, cabe señalar que existen otros precedentes administrativos que tienen relación al caso recurrido, tales como la Resolución SSDE—DAC 158/2008 de 24 de junio de 2008, dictada dentro de la Reclamación Administrativa N° 5337 (VV), la Resolución SSDE—DAC 170/2008 de 4 de julio de 2008, dictada dentro de la Reclamación Administrativa N° 5371 (VV), la Resolución SSDE—DAC 180/2008 de 14 de julio de 2008, dictada dentro de la Reclamación Administrativa N° 5384 (VV), la Resolución SSDE—DAC 190/2008 de 22 de julio de 2008, dictada dentro de la Reclamación Administrativa N° 5416 (VV), la Resolución SSDE—DAC 235/2008 de 21 de agosto de 2008, dictada dentro de la Reclamación Administrativa N° 5501 (VV), la Resolución SSDE—DAC 257/2008 de 8 de septiembre de 2008, dictada dentro de la Reclamación Administrativa N° 5463 (VV), actos administrativos también emitidos por la ex Superintendencia de Electricidad.

Por lo que, el argumento presentado por el Recurrente, no es válido.

b) Con relación al punto 2

Con referencia a lo manifestado por el Recurrente con respecto a su desacuerdo con el cálculo realizado por la AE para la devolución de los importes facturados, cabe señalar que estos fueron realizados basados en el parágrafo I del Artículo 30 del RSPSE que señala que:

“El consumo de electricidad será determinado mediante lecturas reales o estimaciones, en este último caso, sólo cuando medie en causas de fuerza mayor o que impidan lecturas reales debidamente justificadas.

Las estimaciones se efectuarán tomando el promedio de consumo de los seis (6) últimos meses o de los últimos meses disponibles cuando la antigüedad del servicio sea inferior a dicho período; o en función a la potencia estipulada en el Contrato de Suministro y el factor de carga típico o promedio de la misma categoría; o utilizando la metodología de cálculo estipulada en el Contrato de Suministro cuando corresponda.

El Distribuidor, en la primera lectura posterior a la estimación, determinará el consumo real entre dicha lectura y la última lectura anterior, dividiendo dicho consumo entre los períodos de lectura comprendidos entre las dos lecturas y, en su mérito, realizará el ajuste correspondiente”.

Asimismo el parágrafo II del Artículo 39° del RSPSE señala que:

“El Consumidor Regulado no reintegrará al Distribuidor importes no cobrados por causas que son imputables a éste, salvo que correspondan al último mes facturado. En este caso, el Distribuidor incluirá el importe correspondiente como débito en la factura siguiente a la del período observado.”

Por lo que, el argumento presentado por el Recurrente, no es válido.

De la verificación de facturación correspondiente a la cuenta N° 19424-1

En el ejercicio de la actividad, en la verificación de la facturación correspondiente al periodo diciembre de 2008 a junio de 2009, se observó que ELFEO para el mes de enero de 2009 acumuló el consumo del mes de diciembre de 2008, y toda vez que en el mes de diciembre de 2008 y febrero de 2009, ELFEO obtuvo los índices mediante la lectura directa, correspondía de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo I del Art. 30° del RSPSE, correspondía realizar la distribución de los consumos a partir de la lectura registrada en los meses de enero y febrero de 2009.



La Paz, 19 de octubre de 2009

Por lo expuesto, se establece que como resultado del ajuste por la distribución del consumo en el periodo diciembre de 2008 a junio de 2009, existe un importe a favor del consumidor de Bs. 1,95 (un 95/100 Bolivianos).

c) Con relación al punto 3.

En el ejercicio de la actividad administrativa, es el cúmulo de actuaciones, el apego a la legalidad, el respeto a los principios directrices de la actividad administrativa, el cumplimiento estricto de los procedimientos, por parte de lo que da seguridad jurídica a todo administrado sin discriminar si se trata del prestador de servicio público de electricidad o bien el usuario.

En ese contexto, corresponde aclarar a la empresa recurrente, que la teoría de los actos propios, es aplicable a los casos que son exactamente idénticos entre si; el presente caso, no es idéntico ni equivalente al que generó la Resolución SSDE-DAC 293/2005 de 22 de noviembre de 2005, ni fueron emitidos por el mismo órgano administrativo. por lo que no corresponde la inferencia con el precitado acto administrativo.

Como corolario de lo anterior, cabe mencionar que los extremos impugnados por la empresa recurrente no son pertinentes, máxime si los descargos aportados a momento de producir la prueba solicitada, no deslindaron los argumentos técnicos legales formulados a momento de emitir la Resolución ahora impugnada por ser insuficientes.

En tales condiciones atentos a la garantía del debido proceso se exige un idóneo régimen de la prueba como único medio de llegar a la verdad material, en consecuencia el *thema probandum* debe ser acreditado de forma directa y certera a través de los distintos elementos probatorios aportados por la empresa ahora recurrente.

CONSIDERANDO: (Conclusión)

Que, por todo lo expuesto, se concluye que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad deberá rechazar el Recurso de Revocatoria parcial interpuesto en contra de la Resolución Administrativa AE-DAC N° 016/2009, en atención a las consideraciones del Informe DAC 291/2009 emitido por la Dirección de Atención al Consumidor.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Ley de Electricidad, su Reglamentación, el Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, y demás disposiciones legales vigentes,

RESUELVE:

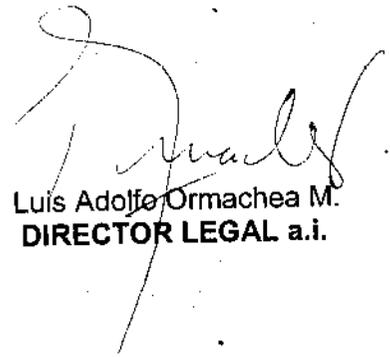
ÚNICO.- Rechazar el Recurso de Revocatoria parcial interpuesto por Carlos Ramiro Dulón Pérez en legal representación de la Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica de Oruro S.A. (ELFEO), contra la Resolución AE-DAC N° 016/2009, de 6 de julio de 2009, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado de conformidad con lo establecido en el literal c) parágrafo II del Artículo 89° del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA – SIRESE) aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese, comuníquese y archívese.



**Nelson Caballero Vargas
DIRECTOR EJECUTIVO**

Es conforme:



**Luis Adolfo Ormachea M.
DIRECTOR LEGAL a.i.**

